

Señor
JUEZ PRIMERO (001) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : **JOSE TULIO MORENO**
DEMANDADAS : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICADO : 25754 3103 001 2021 00171 00

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.324.734 y con tarjeta profesional de abogado número 63.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, según poder conferido al suscrito mediante Escritura Pública No. 2232 otorgada el 17 de agosto de 2021 en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con el documento en mención que se anexa, doy contestación a la demanda en la siguiente forma:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO, DIRECCIÓN Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL

La entidad que represento dentro de este proceso se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C. en la carrera 13 No. 26A-65. Actúa como representante legal la Doctora **SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO**, según quedó acreditado con copia de la Escritura Pública No. 2232 otorgada el 17 de agosto de 2021 en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al 1. No me consta, se trata de un hecho no susceptible de prueba de confesión, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 2. Es cierto.

Al 3. No es cierto como se propone, debiendo precisarse que de conformidad con la documental “Historia Laboral Consolidada” que se acompaña en archivo PDF como prueba, se registra un total de 1.933 semanas cotizadas al sistema de pensiones.

Al 4. No es cierto como se propone, toda vez que la solicitud formal de pensión de garantía mínima de vejez la radicó el demandante ante mi procurada el 05 de noviembre de 2021, en cumplimiento de la insistencia por parte de PORVENIR S.A. al efecto, pues es claro que mediante derecho de petición no es el documento idóneo para solicitar una prestación económica de las que la Ley autoriza a los Fondos de Pensiones a reconocer dentro del Sistema General de Pensiones, siempre y cuando se den las condiciones y se acrediten los requisitos legales para ello, debido a la cantidad de gestiones de intermediación que deben realizar las Administradoras de Fondos de Pensiones ante las entidades involucradas para la consolidación de la historia laboral del afiliado, los trámites para la liquidación, emisión, redención y pago del bono pensional y la aprobación del beneficio de garantía de pensión mínima.

Al 5. No me consta, por cuanto mi representada nunca se rehúsa a recibir solicitudes y documentos que las acompañen, máxime que existen varios canales de servicio al cliente a los cuales pueden acudir los afiliados y desde allí obtener los formularios requeridos para su diligenciamiento, anexar la documentación que en cada caso es requerida para el estudio de la solicitud pensional, todo lo cual deben radicar bien sea de manera virtual o presencial, razones por las cuales me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Es oportuno mencionar al Despacho que PORVENIR S.A. ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales, al punto de haberle reconocido al demandante la pensión de vejez en la modalidad de pensión de garantía mínima aprobada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) deprecada por el actor, por lo que estamos ante un hecho superado que deja sin sustento fáctico ni jurídico la demanda que por este escrito se contesta.

Efectivamente, PORVENIR S.A. procedió a reconocer al Sr. JOSE TULIO MORENO, mediante comunicación del 17/12/2021 bajo el radicado de salida 4288000000573321, una pensión de vejez, teniendo en cuenta el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), por haber cumplido la edad de pensión y haber cotizado las semanas mínimas requeridas.

Al 6. Es cierto.

Al 7. Es cierto.

Al 7 (SIC). No me consta por referirse a circunstancias atinentes a una solicitud elevada por el demandante ante una entidad ajena y diferente de mi representada PORVENIR S.A. y las cuales no le corresponde verificar, razones por las que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 8. No me consta por referirse a circunstancias atinentes a un trámite procesal constitucional iniciado por el demandante en contra de terceros ajenos a mi representada PORVENIR S.A. y del cual no fue parte por activa ni por pasiva mi prohijada, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al 9. No me consta, por referirse a circunstancias atinentes a una respuesta presentada dentro del de un trámite procesal constitucional por el Ministerio de Defensa Nacional, entidad ajena y diferente a mi representada PORVENIR S.A. y las cuales no le corresponde verificar, razones por las que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 10. No es cierto como se redacta, en razón a que mi representada ha emitido varias comunicaciones de respuesta a las solicitudes presentadas tanto por el afiliado demandante como por su apoderado, como consta y puede verificarse del material probatorio que se acompaña en archivos PDF como pruebas.

De otra parte, se reitera, al actor se le reconoció la pensión de vejez solicitada, teniendo en cuenta el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), por lo que no es cierto que no se haya dado respuesta a las solicitudes radicadas por el señor JOSE TULIO MORENO, incluso a la solicitud pensional radicada ante mi prohijada el 05 de noviembre de 2021, habiéndose pagado el retroactivo y actualmente se le están pagando sus mesadas pensionales.

Al 11. No me consta, por las mismas razones expuestas al pronunciarme frente a los hechos 5 y 10, debiendo la parte actora probar su dicho conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., motivos por los cuales me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 12. No me consta, por las mismas razones expuestas al pronunciarme frente a los hechos 5 y 10, debiendo la parte actora probar su dicho conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., motivos por los cuales me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 13. Es cierto.

Al 14. Es cierto. No obstante, debe aclararse que la solicitud presentada ante COLPENSIONES, obedeció precisamente a que el trámite para el proceso de conformación de historia laboral que a la fecha de respuesta se encontraba detenido por tiempos inconsistentes

reportados por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que impedía continuar con el proceso y, para la solución de ello, se requería la actuación de COLPENSIONES, entidad que en este aspecto es la encargada de aclarar y determinar las inconsistencias de los tiempos cotizados por los afiliados.

Cabe precisar que la historia laboral oficial del Sr. JOSE TULIO MORENO presentó constantes variaciones, **producto de los cargues que, a través de archivos laborales masivos, efectúa permanentemente COLPENSIONES** en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para un mejor entendimiento en este aspecto, es pertinente hacer las siguientes anotaciones:

La historia laboral oficial, que corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes:

1. De la información suministrada **directamente por el I.S.S. hoy COLPENSIONES a través de archivos laborales masivos**, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados al ISS, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1.967. (Art. 47 Decreto 1748 de 1995, Decreto 3798 de 2003)
2. De la información que ingresan los empleadores a través del aplicativo CENISS, proveedor contratado por las AFP's a través de Asofondos para el efecto; correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el afiliado a entidades que administraban pensiones **diferentes al I.S.S.** con anterioridad a su afiliación al RAIS; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para el efecto.

Debe quedar claro que mi representada no tiene ninguna injerencia en las actualizaciones que realiza COLPENSIONES mediante archivos laborales masivos, y por ende, no le es posible prever ni evitar que se presenten variaciones en la historia laboral de un afiliado.

Al 15. No es cierto como se redacta, en razón a que mi representada reconoció la pensión de vejez con el beneficio de pensión de garantía mínima dentro del plazo legal establecido al efecto, habida consideración de haberse radicado por el afiliado demandante la solicitud de pensión de garantía mínima de vejez el 05 de noviembre de 2021, acompañando a la misma toda la documentación requerida y necesaria para la realización del estudio y los cálculos actuariales que corresponde en este tipo de trámites, habiendo mi representada aprobado la solicitud pensional mediante comunicación expedida el 17 de diciembre de 2021, es decir dentro del término de 4 meses que otorga la Ley.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A la 1ª. Me opongo por cuanto mi representada PORVENIR S.A. ya reconoció Pensión de Vejez con el beneficio de Garantía de Pensión Mínima reconocida por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Sr. JOSE TULIO MORENO mediante comunicación del 17 de diciembre de 2021; asignándole una mesada pensional por valor de \$908,526 para el año 2021 y pago de retroactivo por valor de \$825,291, esto es, a partir del mes de diciembre de 2021, mes de inicio de la garantía de pensión mínima.

De lo anterior se infiere que nos encontramos frente a un hecho superado y en consecuencia no habría lugar a que el Sr. Juez profiriera condena en contra de mi representada en este sentido.

A la 2ª. Me opongo con fundamento en los mismos argumentos expuestos al pronunciarme frene a la pretensión 1ª.

A la 3ª. Me opongo por cuanto los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 tienen lugar en aquellos casos en que existe mora en el reconocimiento y pago de mesadas pensionales, lo cual no se presenta en este caso, pues se evidencia que el reconocimiento pensional se efectuó dentro del término legal de 4 meses (Art. 9 Parágrafo 1º Inciso Final de la

Ley 797 de 2003)

Además, el demandante y su apoderado confunden los requisitos legales que se exigen para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por COLPENSIONES, con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la misma prestación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Para el caso del RPMPD, los cuales son dos: (i) cumplir la edad requerida, mujeres 57 años y hombres 62 años; y (ii) haber cotizado el número de semanas exigidas legalmente durante su vida laboral.

Para el caso del RAIS, es un único requisito el cual consiste en acumular el capital requerido y necesario para financiar la pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 68 de la misma Ley y, en el evento de ser insuficiente los recursos para su financiamiento, proceder a verificar si acredita los requisitos legales de que trata el artículo 65 ibidem para el reconocimiento y pago del beneficio de la garantía de pensión mínima, la cual es del resorte exclusivo de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su reconocimiento.

Finalmente, téngase en cuenta que mi representada PORVENIR S.A. ha dado respuesta oportuna a todas las solicitudes, peticiones e inquietudes presentadas por el demandante y su apoderado, dentro de términos razonables para emitir las mismas, sin que por ello se le pueda imputar mora alguna en sus actuaciones. Se evidencia mala fe por parte del demandante, al articular el aparato judicial por causas innecesarias.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

- El Señor JOSE TULIO MORENO se afilió a HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., mediante solicitud de traslado de régimen pensional suscrita el 05/10/2000.
- El demandante radicó ante PORVENIR SA, documentos de reclamación de pensión por garantía mínima de vejez el 05/11/2021.
- PORVENIR SA, a través de comunicación No. 4288000000573321 de fecha 17/12/2021, reconoció al Sr. JOSE TULIO MORENO una pensión de vejez, teniendo en cuenta el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), por haber cumplido la edad de pensión y haber cotizado las semanas mínimas requeridas, en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$908.526 de manera retroactiva, y realizó el pago de las mesadas causadas en el mes de diciembre del año 2021, mes de inicio de la garantía de pensión mínima, hasta el primer mes de aprobación de su solicitud, con un descuento por concepto pago de salud con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) como lo establece la Resolución 2388 de 2016 . Este giro se efectuó al medio de pago reportado en la solicitud de beneficio pensional.

Así mismo, le señala que el descuento del 8% en salud, se aplica sobre el valor total de la mesada, que en el caso del actor corresponde a la suma de \$72,700, por lo que el valor neto que recibirá será de \$ 835,826.

La historia laboral, que corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso del demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

- De la información que ingresan los empleadores a través del aplicativo CENISS, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el afiliado a entidades que administraban pensiones diferentes al I.S.S. con anterioridad a su afiliación al RAIS; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para el efecto.

- De la información que suministra el I.S.S. hoy COLPENSIONES a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados al ISS, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1.967.

Cabe aclarar así mismo, que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1299 de 1994, 1748 de 1995 y 3798 de 2003 Art. 5, **es COLPENSIONES la única entidad habilitada** para efectuar, a través de archivos laborales masivos, adiciones o correcciones en las historias laborales oficiales de los afiliados al Sistema General de Pensiones, en relación con los periodos cotizados a dicha entidad.

En consecuencia, cualquier error o inconsistencia que se genere en relación con las semanas cargadas por COLPENSIONES mediante archivos laborales masivos, debe ser corregida directamente por dicha entidad, tal y como ocurrió en el caso del demandante.

Es importante detenernos en este punto para recordar que las Administradoras de Fondos de Pensiones, como es el caso de mi representada PORVENIR S.A., son simples intermediarias entre el afiliado y los emisores de los bonos pensionales, por lo tanto, las obligaciones impuestas por la Ley son de medio –no de resultado- encaminadas a reconstruir la historia laboral del afiliado y obtener la emisión del respectivo título y su pago, cuando a ello hubiere lugar.

Es necesario recordar que los requisitos para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual y su financiamiento, se encuentran definidos en el Art. 64 de la Ley 100 de 1993 que establece lo siguiente:

“Art. 64.- Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE (...)”.

Precisamente, en la sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece:

“El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión¹.

5.10. Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. **Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable -no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.**
(...)

6.2.11. En caso contrario, es decir, cuando no se logre reunir el capital suficiente que financie la pensión, se debe valorar si el afiliado cumple con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100/93. Conforme con dicha norma, son requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima tener (i) 62 años de edad si es hombre, (ii) 57 años de edad si es mujer y (iii) 1.150 semanas de cotizaciones. Lo anterior, constituye una excepción a la regla general dentro del régimen de ahorro individual de no exigencia de dicho requisitos para efectos de acceder a la pensión de vejez.

6.2.12. Bajo esa óptica, ser beneficiario de la garantía de pensión mínima, da lugar a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, subsidie la

¹ Ver, sentencia C-789 de 2002.

parte que haga falta para obtener la pensión mínima de vejez o jubilación, que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente².

6.2.13. Finalmente, cuando el capital de la cuenta individual no permite siquiera financiar la pensión mínima y tampoco se cumplen las condiciones para obtener su garantía, como ya se anotó, el afiliado tiene derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho³ (...)."

Tenemos entonces que, en el RAIS, el único factor que determina la causación del derecho a una pensión de vejez, es el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con total independencia de la edad o semanas cotizadas por el mismo, elementos que solo se consideran cuando el capital es insuficiente, como en el caso que nos ocupa.

Es importante aclarar que en el caso de autos, hasta tanto no hubiese sido corregida la historia laboral de aportes del demandante por parte de COLPENSIONES, no era posible para mi representada solicitar la GPM, a su vez, era un paso indispensable para determinar si le asistía o no el derecho a acceder al beneficio de Garantía de Pensión Mínima y proceder a su solicitud ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Una vez aclarado que el capital de la cuenta de ahorro individual del afiliado era insuficiente para acceder a una pensión de vejez en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993, mi representada procedió a verificar si con la historia laboral oficial actual corregida por COLPENSIONES, el demandante acreditaba el requisito de 1150 semanas cotizadas y la edad para acceder al Beneficio Estatal de Garantía de Pensión Mínima en los términos del Art. 65 de la Ley 100 de 1993 que establece lo siguiente:

"ARTICULO. 65.- Garantía de pensión mínima de vejez. Modificado por el art. 14, Ley 797 de 2003 - Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión."

Teniendo en cuenta que la respuesta fue afirmativa; procedió a adelantar los trámites para reunir la documentación exigida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su concepto 11/09/2013 proferido por dicha entidad, así:

"(...) a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).

b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima. (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).

c) Constancia de la Administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a fecha de redención normal (valor).

e) Traslado de los aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral del beneficiario, si hay lugar a ellos.

² Ley 100/93, art. 35.

³ Ley 100/93, art. 66.

f) Constancia de la Administradora de Fondos de Pensiones donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.

g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución Número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la Administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencie que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecida en la citada Resolución (...).

i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que conste que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).

j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 del Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, la AFP debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborará hasta el reconocimiento del beneficio pensional.

Debe precisarse que, al ser la Garantía de Pensión Mínima un beneficio estatal, el único competente y habilitado para su reconocimiento es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa verificación del cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley.

Mediante comunicación del 17/12/2021 mi representada procedió a informar la **APROBACION** de la Garantía de Pensión Mínima por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio Hacienda reclamada por el Sr. JOSE TULIO MORENO tras evidenciar que cumplía con los requisitos exigidos para acceder a la misma en los términos del Art. 65 de la Ley 100 de 1993, con base en lo anterior, la prestación fue reconocida a partir del mes de diciembre de 2021.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el demandante al seleccionar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, aceptó todas las condiciones previstas para el mismo, por cuanto la selección del RAIS, la efectúa para todos sus efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Está claro entonces que en la medida en que al Sr. JOSE TULIO MORENO ya le fue reconocida la pensión de vejez pretendida en este proceso y que las mesadas pensionales se han venido pagando puntualmente, nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO y en consecuencia mi representada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. debe ser absuelta todos y cada uno de los cargos formulados a través del escrito de demanda.

Del descuento de los aportes en salud sobre el retroactivo pensional

En el hipotético evento en que el señor Juez prohiriera fallo condenatorio en contra de mi representada PORVENIR S.A., solicito a su señoría la aplicación del criterio establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto a que cuando se condena a una entidad al pago del retroactivo pensional, se debe descontar de dicha suma el valor que corresponde pagar al trabajador por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así lo dejó establecido entre otras, la sentencia SL1195-2014 de 29 de enero de 2014 con Radicación n° 48918 Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, que indicó:

“Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

Adicionalmente se advierte que al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.”

Así las cosas, se solicita a su señoría que en caso de despachar favorablemente las pretensiones incoadas con la demanda y condenar a mi representada PORVENIR S.A al pago de la prestación solicitada junto al correspondiente retroactivo, se AUTORICE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional, los aportes que deben efectuarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud

En cuanto a los intereses moratorios

En el presente caso la solicitud pensional de Garantía de Pensión Mínima, se encuentra PROBADA, no hay lugar a condena por intereses moratorios.

Al respecto, cabe citar lo manifestado por esta Corporación en Sentencia SL 27561 con Rad. No. 68425 de 22/02/2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“(…) Le asiste razón a la censura, toda vez que como lo ha reiterado esta sala, los intereses moratorios son improcedentes cuando, como en el sub lite, la administradora de pensiones niega la prestación con fundamento en el tenor literal de la Ley, sin los alcances que en un momento determinado puedan darle los jueces en su función de interpretar las normas sociales y bajo los principios fundamentales de la seguridad social, que a las entidades les es imposible predecir.

Con base en estos argumentos, la sala ha estimado improcedente proferir condena por tal concepto cuando el reconocimiento pensional es producto de la aplicación de la condición más beneficiosa, dado que se trata de un principio construido jurisprudencialmente. (…)

(Subraya fuera de texto)

Así mismo, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Rad. No. 43602 del 06/11/2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz:

“(…) La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la Ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regla el derecho en controversia. (…)

(Subraya fuera de texto)

En igual sentido, pueden consultarse las sentencias con Rad. No. 42783 del 13/06/2012, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz y Rad. No. 18789 de 29 de mayo de 2003.

Mi representada PORVENIR S.A. no ha incurrido en mora en el reconocimiento de la pensión deprecada pues dentro de la documentación aportada se evidencia las correspondientes gestiones a fin de obtener la consolidación de la historia laboral, trámite de bono pensional y trámite de solicitud de la Garantía de Pensión Mínima.

Es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU - 975 de 2003, las Administradoras de Fondos de Pensiones cuentan con un plazo de cuatro (4) meses para decidir acerca de las solicitudes de pensión de vejez y este plazo comienza a correr una vez el interesado presente la solicitud acompañada de toda la documentación que se requiere para tales efectos.

V. EXCEPCIONES

Perentorias

1ª. Falta de causa para pedir, toda vez que tal y como quedó demostrado en el presente proceso, mi representada PORVENIR S.A. ya reconoció al Sr. JOSE TULIO MORENO la pensión de vejez deprecada.

El reconocimiento pensional en mención se realizó a través de comunicación No 428800000573321 de fecha 17/12/2021, en cuantía de \$908.526, a partir del mes de diciembre de 2021, mes de inicio de la garantía de pensión mínima.

Está claro entonces que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO y en consecuencia mi representada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. debe ser absuelta de todos y cada uno de los cargos formulados a través del escrito de demanda.

De otra parte, debe quedar claro que de conformidad con lo expuesto en el Art. 64 de la Ley 100 de 1993, la única variable que determina la causación del derecho a acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual y, en consecuencia, factores como la edad o el número de semanas cotizadas no tienen incidencia, como si sucede en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en el cual el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 expresamente condiciona el nacimiento del derecho a la pensión de vejez al cumplimiento de una edad y número de semanas mínimas de cotización.

2ª. Inexistencia de las obligaciones demandadas, ya que no han surgido a la vida jurídica las obligaciones que se impetran en el escrito introductor de la litis en contra de PORVENIR SA, toda vez que mi representada ya reconoció al Sr. JOSE TULIO MORENO la pensión de vejez deprecada.

El reconocimiento pensional en mención se realizó a través de comunicación No 428800000573321 de fecha 17/12/2021, en cuantía de \$908.526, a partir del mes de diciembre de 2021, mes de inicio de la garantía de pensión mínima.

De otra parte, debe quedar claro que de conformidad con lo expuesto en el Art. 64 de la Ley 100 de 1993, la única variable que determina la causación del derecho a acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual y, en consecuencia, factores como la edad o el número de semanas cotizadas no tienen incidencia, como si sucede en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en el cual el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 expresamente condiciona el nacimiento del derecho a la pensión de vejez al cumplimiento de una edad y número de semanas mínimas de cotización.

3ª. Compensación. Solicito que en el evento de ser condenada mi representada al pago de la pensión de vejez deprecada, se autorice a descontar, del valor de las mesadas pensionales a que haya lugar, las sumas que le hayan sido pagadas por parte de mi representada.

4ª. Buena fe de la AFP PORVENIR S.A., ya que mi mandante ha obrado con rectitud, lealtad y transparencia en la administración de los dineros que ingresaron a la cuenta de ahorro pensional del demandante y, además, ha procedido conforme a derecho frente a todas las solicitudes presentadas.

5ª. Prescripción, sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, me permito proponer la excepción de prescripción de la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo. que tuvieron más de tres (3) años desde la fecha de su causación, hasta la fecha de notificación de la demanda que se contesta por este escrito.

6ª. Innominada o Genérica, excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda ... "*.

VI. PRUEBAS

Documentales

Solicito al señor Juez tener en cuenta las documentales obrantes en el expediente, en especial las expedidas por mi representada PORVENIR S.A.

En veinticinco (25) archivos PDF, acompaño todo el material probatorio que soporta el presente escrito de contestación de la demanda, las cuales aparecen relacionadas en el mensaje de texto por medio del cual se remite el presente escrito de contestación de la demanda.

VII. ANEXOS

1. Copia de la Escritura Pública No. 2232 otorgada el 17 de agosto de 2021 en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se nos confiere poder con facultades de representación legal para representar a PORVENIR S.A., tanto al suscrito en calidad de apoderado judicial principal, como a la Doctora **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE** como apoderada judicial sustituta, por lo que solicito al señor Juez reconocernos personería para actuar.
2. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del suscrito.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la Doctora **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE**.
4. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. DIRECCIONES

LA DEMANDADA:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:
Carrera 13 No. 26 A – 65 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 743 4441 y dirección electrónica para notificaciones judiciales registrado en el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

LOS APODERADOS:

FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN: Calle 179 No. 76-15 Interior 1 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3102558874 y correo electrónico felipediaztm@outlook.com

LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE: Calle 179 No. 76-15 Interior 1 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3165220870 y correo electrónico luzhelenach@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

Bogotá D.C., febrero de 2022.



FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN
C.C. No. 79.324.734 de Bogotá
T.P. No. 63.085 del C. S. de la J.